

“EL SISTEMA LEGITIMARIO ESPAÑOL”

Dr. Jose M^a Miquel González.

Catedrático de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid.

La presente conferencia se va a estructurar en tres apartados:

1º.- Derecho de sucesiones:

Lo primero ha sido históricamente la libertad de testar, determinada en el sistema romano. En Roma se debía nombrar a los herederos y cuidar la forma del testamento. El que hace un testamento sin nombrar a los hijos se trataba como si no estuviera en sus cabales, y el testamento se tenía por inoficioso. Se estimaba que debía dejarles una porción, y por ello aparece la legítima, como porción de vida que se debía a los más allegados del testador. Pero se configuraba como una porción debida por el testador y no por el legislador. Posteriormente se establecen las causas de desheredación.

En el sistema germánico lo usual es la sucesión intestada. Y en nuestro Código Civil, se recogen dos tradiciones, la propia de Castilla (cuatro quintos) y las regiones forales (un cuarto). Así, se opta por una transacción que queda en dos tercios la legítima.

2º.- Política del derecho: ¿Ha de reformarse la legítima o suprimirse?

La familia ha producido grandes cambios, que se manifiestan en la aplicación a ella de la igualdad del art.14 CE de los hijos, generalización de las uniones de hecho... No existe el principio de unidad de producción sino de unidad de consumo. Por otro lado, la tendencia es la mejora de la posición del cónyuge.

Algunos autores son partidarios de su supresión, al haber desaparecido su función asistencial. Sin embargo esta razón no valdría para la legítima de los padres.

¿Habría que reformarla para un derecho de alimentos según sus necesidades y según el poder de la herencia, como en el derecho inglés? Esto, según el profesor Miquel, no es razonable. La cuota fija es un sistema más económico de sostener a nivel judicial. Existe más seguridad y economía jurídica.

En Alemania se ha planteado si es constitucional la supresión de la legítima según los párrafos 6 y 14 (arts.39 y 33 CE). El Tribunal Constitucional alemán ha declarado inconstitucional su supresión. Debe atribuirse en virtud de un principio de solidaridad familiar. La legítima por otro lado en Francia produjo un efecto de distribución de riqueza, impidiendo la acumulación de patrimonio en el primogénito varón.

El profesor Miquel entiende que debe reformarse para una mayor flexibilización de la legítima, ello unido al aumento de las causas de desheredación, y que no se trate de una cuota de bienes sino de un derecho de crédito sobre los bienes hereditarios.

3º.- Derecho Vigente:

Existe un debate actual centrado en el concepto de legitimario. En el art. 806 CC habla de reserva de la porción a herederos. ¿Deben ser considerados herederos los legitimarios? Si atendemos al sentido propio de las palabras, deben ser considerados herederos. El art. 660 habla de heredero. La doctrina dominante defiende que el Código se equivoca al designarlos como heredero en este precepto. Y ello porque el art. 815 CC desmiente esta interpretación, y será la base según estos autores para negar la cualidad de heredero al legitimario. Según este artículo, la legítima se puede dejar por cualquier título (legado, donación, herencia...) El problema se centra en si lo dejó como legítima, entonces se defiende que es legatario de parte alícuota. Por otro lado, el art. 806 habla de porción de bienes, y por tanto no se le estaría dejando el pasivo, como le correspondería a un heredero. Y además debe atenderse para la cuota correspondiente al legitimario a la cantidad de bienes, tras haber deducido este pasivo.

Sin embargo el profesor Miquel entiende que el art. 815 CC claramente alude a un heredero forzoso, que puede perder el complemento. El supuesto de hecho de la norma se refiere a que se le haya dejado por cualquier título menos de lo que le corresponda. La consecuencia jurídica determina que podrá pedir el complemento, pero la consecuencia de la norma no es que está pidiendo por el título que es llamado. Lo que le falte se lo está dando la ley y no por el título insuficiente. Además, se sigue siendo heredero a pesar de haber cobrado la legítima. Debemos recordar que heredero forzoso es más que legitimario

Con respecto a la desheredación (arts. 852 y ss CC), no solo resulta ser privación de la legítima, sino que puede darse la privación de la legítima de la sucesión intestada también. Si la desheredación solo fuese privación de la legítima como estos autores defienden, entraría el desheredado en la sucesión intestada, pero esto no es así. Y si es desheredación injusta, el art. 851 CC determina la anulación de la institución de heredero en lo que no perjudica la legítima. ¿Qué le corresponde al desheredado en este caso? La doctrina dice que la legítima estricta, pero según el art. 851 CC debe dársele la cuota intestada, siempre que no perjudique los legados y mejoras. Por ello, no es coherente reconocer en este caso a la voluntad del testador la posibilidad de desviarse del mandato legal.